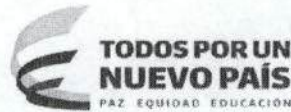




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501003671



Bogotá, 04/09/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S.  
CARRERA 72 B No 52 A - 14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42853 de 04/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ



853

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 2853 DEL 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 239399 del 01 de octubre de 2014 impuesto al vehículo de placa TDS-480 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 38609 del 10 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8, por transgredir presuntamente el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2016, radicando los descargos bajo el N° 2016-560-075781-2 de fecha 09 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN N°.

4 2 8 5 3

del

04 SEP 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.*

Que mediante Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 30 de marzo de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-029722-2 del 10 de abril de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se exonere a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, revocar en su integridad la Resolución 5742 de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la empresa no autorizó al vehículo de placas TDS-480 a transitar sin el extracto de Contrato.
- El día de los hechos el conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte ocasional.
- El IUIT no es plena prueba para determinar la responsabilidad de la presente empresa, por tanto no hay certeza de lo ocurrido el día de los hechos, teniendo en cuenta que el conductor el día de los hechos portaba con toda la documentación.
- Indica: que con la negación de las pruebas solicitadas en los Descargos, se viola el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Extracto de Contrato N° 1115
- Testimonio del conductor del vehículo.
- Testimonio del Agente de Tránsito.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa TRANSPORTE RAPIDO

RESOLUCIÓN N°.

del

4 2 8 5 3

0 4 SEP 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.*

ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Frente a los argumentos del recurrente referidos bajo los conceptos de falsa motivación, legalidad y tipicidad se le informa a la investigada que este Despacho ya se pronunció respecto de dichos argumentos en el fallo sancionador, motivo por el cual no se ahondará al respecto.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente a que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones legales y por otro lado no autorizó para que el conductor del vehículo prestara el servicio sin el porte del Extracto de Contrato, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratándose de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de

RESOLUCIÓN N°. 4 2 8 5 3 del 0 4 SEP 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.*

transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así mismo respecto a la afirmación respecto a que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, por tanto el Agente de Tránsito no le podía exigir el porte del Extracto de Contrato, es de recordar que de acuerdo a la homologación del vehículo se entiende que es para la prestación del servicio en la modalidad especial por tanto la empresa es quien tiene la carga de prueba con el fin de demostrar que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio el día de los hechos, siendo así las cosas, la empresa, es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

#### DE LA VERACIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

De acuerdo a la afirmación del recurrente referente a que el presente IUIT no es plena prueba para determinar la responsabilidad de la empresa y así mismo en el mismo documentos no existe certeza de cuál es la conducta que se le pretende endilgar, es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el*

RESOLUCIÓN N°.

del

4 2 8 5 3

0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.

Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 01 de octubre de 2014, permitió que el vehículo de TDS-480, transitara con el Extracto de Contrato vencido, pues según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Extracto de Contrato de la empresa T&T del Caribe vencido..."

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

#### PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte tenestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.*

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Extracto de Contrato N 1115

Respecto al presente documento adjuntado en el presente escrito, si bien como se manifestó en el Fallo Sancionatorio el porte del mismo debe ser durante toda la prestación del servicio, por parte del conductor, sin excepción, como bien lo exige el Decreto 3366 de 2003 en su Artículo 52 y el Decreto 174 de 2001 en su Artículo 23 (Vigente para la época de los hechos.) por tanto aceptar el Extracto de Contrato como prueba para desvirtuar la conducta va en contravía de la normatividad en mención, teniendo en cuenta el carácter de la obligación de ejecución instantánea.

- Respecto al Testimonio del conductor del vehículo.

Como se explicó en el Fallo Sancionatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron delimitadas con claridad en el presente IUIT, por



RESOLUCIÓN N°.

del

4 2 8 5 3

0 4 SEP 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.*

tanto indagar nuevamente sobre los hechos acaecidos genera desgaste procesal, así mismo como se explicó a lo largo del presente escrito la empresa no adjuntó un medio de prueba idóneo que permitiera verificar que al momento de la solicitud del Agente de Tránsito del documento que sustentara la operación que se encontraba realizando, no estaba prestando algún tipo de servicio de transporte, razones por la cual no se decretó y si decretará su práctica.

- Respecto al Testimonio del Agente de Tránsito.

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía PT. Janes Lara Medina, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 239399, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma. Por tanto no se decretó si se decretará su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 239399 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8, frente a los hechos acaecidos el día 01 de octubre de 2014

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C/BOGOTÁ, en la dirección CR 72B NRO 52A-14, TELEFONO: 7455780, Correo Electrónico. gerencia@grupotrans7.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

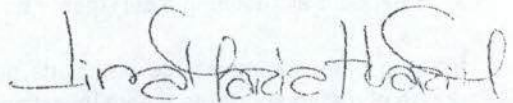
RESOLUCIÓN N°. 4 2 8 5 3 del 0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución N° 5742 del 13 de marzo de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 4 2 8 5 3 0 4 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Angie Jiménez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Carol Julián Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Corporativas](#) | [Estadísticas](#) | [Venturas](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000027865
Identificación	NIT 900130960 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19940607
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2547385511.00
Utilidad/Perdida Neta	104520830.00
Ingresos Operacionales	634800000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CRA 15 NO. 21-41 P. 1
Teléfono Comercial	3105630314
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72B NRO. 52A -14
Teléfono Fiscal	7455780
Correo Electrónico	gerencia@grupotrans7.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

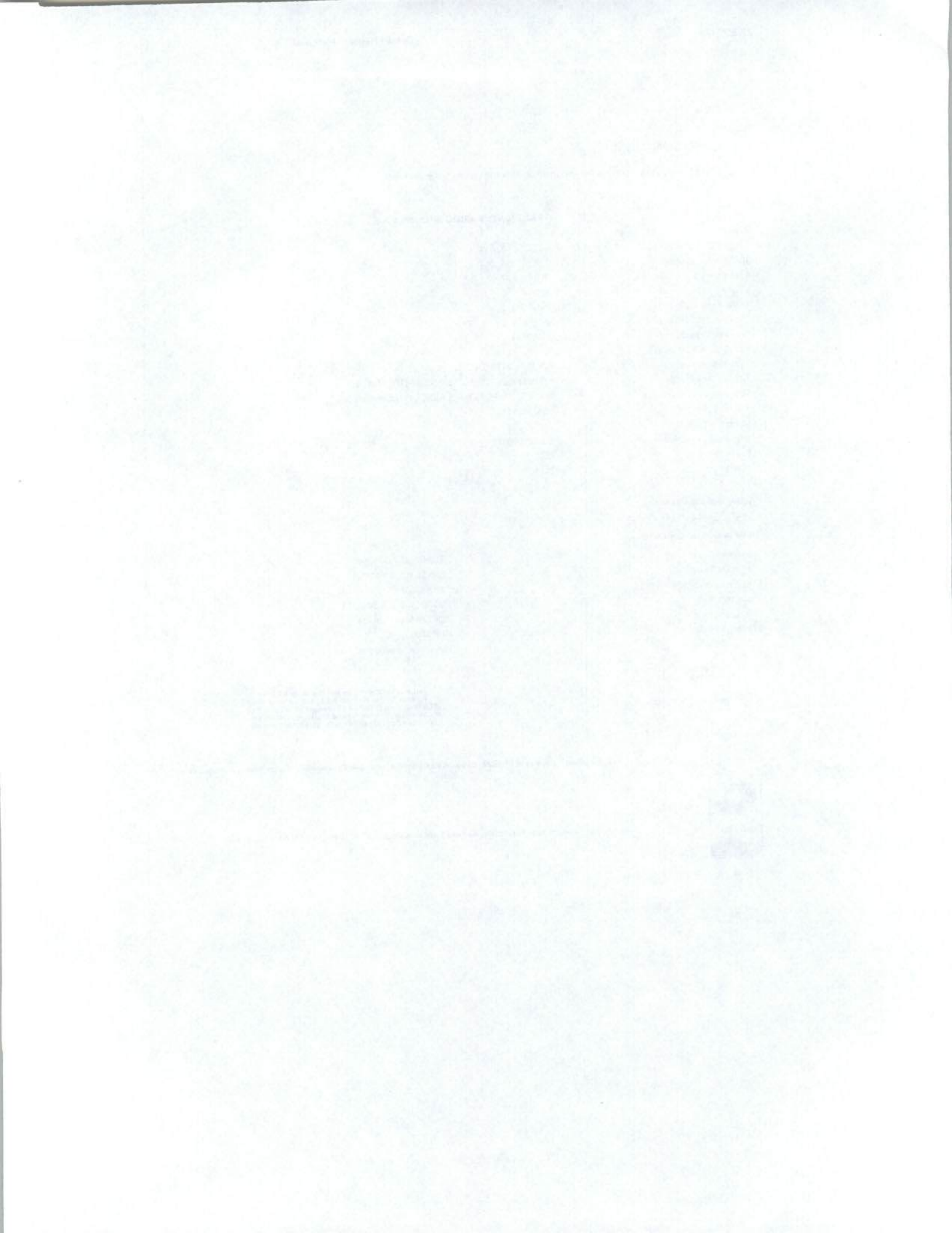
[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501003671



Bogotá, 04/09/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S. /  
CARRERA 72 B No 52 A - 14 /  
RIOHACHA - LA GUAJIRA /

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42853 de 04/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain original documents and to keep copies of all transactions. It also discusses the importance of regular audits and the need to report any discrepancies immediately.

3. The third part of the document discusses the consequences of failing to maintain accurate records, including the possibility of fines and penalties. It also discusses the importance of training staff on proper record-keeping procedures and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions, including the need to keep copies of all documents and to report any discrepancies immediately. It also discusses the importance of regular audits and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

5. The fifth part of the document discusses the consequences of failing to maintain accurate records, including the possibility of fines and penalties. It also discusses the importance of training staff on proper record-keeping procedures and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions, including the need to keep copies of all documents and to report any discrepancies immediately. It also discusses the importance of regular audits and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

7. The seventh part of the document discusses the consequences of failing to maintain accurate records, including the possibility of fines and penalties. It also discusses the importance of training staff on proper record-keeping procedures and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions, including the need to keep copies of all documents and to report any discrepancies immediately. It also discusses the importance of regular audits and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

9. The ninth part of the document discusses the consequences of failing to maintain accurate records, including the possibility of fines and penalties. It also discusses the importance of training staff on proper record-keeping procedures and the need to establish a strong culture of integrity and transparency.

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor: <b>ABEL BRITO</b>		Nombre del distribuidor: <b>84.083.755</b>	
Fecha 1: <b>13/07/17</b>		Fecha 2: DIA. MES. AÑO	
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado		<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado		<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

<b>REMITENTE</b> Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 96 A 55 Lema Nac. 01 8000 111 210		<b>DESTINATARIO</b> Nombre/Razón Social: TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA S.A.S. Dirección: CARRERA 72 B No 52 A - 14 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Envío: RN822354642CO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Envío: RN822354642CO		Nombre/Razón Social: TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA S.A.S. Dirección: CARRERA 72 B No 52 A - 14 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: Envío: RN822354642CO	



